

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA NUM. 7 CASTELLÓN

Procedimiento: DIVORCIO CONTENCIOSO - XXXX/2009

N.I.G. : 12040-42-2-2009-0022419

SENTENCIA Nº 000167/2011

En Castellón de la Plana, a nueve de marzo de dos mil once.

DON JOSÉ LUIS CONDE-PUMPIDO GARCÍA, Magistrado-Juez de Primera Instancia nº 7 de Castellón de la Plana, ha conocido los presentes autos de juicio de **Divorcio nº XXXX/2009**, promovidos a instancia de doña XXXX, representada por la Procuradora Sra. PPPP y defendida por la Letrada Sra. EEEE, contra don YYYY, representado por la Procuradora Sra. CCCC y defendido por el Letrado Sr. Arego Casademunt, en los que ha sido parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Sra. PPPP, en la representación que tiene acreditada de doña XXXX, promovió demanda de divorcio contra don YYYY en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables concluyó con la súplica, de que se dictase sentencia declarando haber lugar al divorcio de los litigantes, con adopción de las medidas que allí se exponían y que se dan por reproducidas. La demanda se fundamentaba en los siguientes hechos:

1.- Los litigantes contrajeron matrimonio el 7 de abril de 2001, habiendo tenido un hijo el 25 de diciembre de 2008.

2.- La vivienda conyugal, ganancial, tiene una hipoteca con cuotas de 450 euros mensuales.

3.- El marido tiene unos ingresos de unos 1.400 euros mensuales, y la esposa de unos 900 euros mensuales.

4.- Por auto de 14 de octubre de 2009 se adoptaron medidas provisionales previas, aprobando el acuerdo alcanzado por las partes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó en legal forma a la parte demandada, quien compareció representada por la Procuradora Sra. Carrilero Balado, contestando a la demanda en el sentido de solicitar el divorcio y la adopción de medidas distintas a las interesadas de adverso.

El Ministerio Fiscal contestó solicitando que se dictase sentencia de acuerdo al resultado de la prueba que se practicase.

TERCERO.- Citadas las partes a la vista, ésta se celebró el día 28 de febrero de 2011, compareciendo las dos partes y el Ministerio Fiscal, en la persona de doña María Díaz Berbel, que se ratificaron en sus respectivos escritos de alegaciones. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las admitidas y declaradas pertinentes, que, por la parte actora

consistieron en DOCUMENTAL (dar por reproducida la obrante y otra que aportó en el acto), INTERROGATORIO del demandado y TESTIFICAL (de ZZZZ); por la parte demandada consistió en INTERROGATORIO de la demandante, DOCUMENTAL (dar por reproducida la aportada con su contestación y requerir a la actora sus 6 últimas nóminas), TESTIFICAL (de AAAA); mientras que el Ministerio Fiscal hizo suya la prueba de las partes.

CUARTO.- No pudiendo practicarse en el acto toda la prueba propuesta y admitida, se abrió el periodo probatorio previsto en la Ley, transcurrido el cual, y habiendo informado el Fiscal sobre las medidas que interesaba, quedaron conclusos los autos.

QUINTO.- En este procedimiento deben declararse como hechos probados los que se relatan a continuación.

1.- Don YYYYy doña XXXX contrajeron matrimonio en Castellón el día 7 de abril de 2001. *(Hecho acreditado mediante la certificación de matrimonio acompañado con la demanda)*

2.- El citado matrimonio tuvo un hijo, MMMM, el 25 de diciembre de 2008. *(Hecho acreditado mediante la certificación de nacimiento del hijo acompañada a la demanda de Medidas Previas 1018/2009)*

3.- Ante el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Castellón se tramitó procedimiento de Medidas Provisionales Previas nº XXXX/2009, promovido por la Sra. XXXX contra el Sr. YYYY, en el que se dictó auto de fecha 14 de octubre de 2009, acordando **“que debía adoptar y adoptaba las siguientes medidas:**

1.- Los cónyuges don YYYYy doña XXXX podrán vivir separados, cesando la presunción de convivencia conyugal entre ellos.

2.- Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

3.- Se atribuye a la madre la guarda y custodia del hijo menor común, MMMM, siendo compartido el ejercicio de la patria potestad por ambos progenitores.

4.- Se atribuye a la esposa y al hijo menor el uso y disfrute del domicilio conyugal sito en Castellón, , con el ajuar doméstico existente en el mismo, debiendo el marido salir de dicha vivienda en el plazo máximo de dos semanas.

5.- Se establece el siguiente régimen de visitas entre el padre y el hijo menor, en defecto de lo que las partes puedan libremente acordar en cada momento:

- **martes y jueves desde las 17 hasta las 19 horas**
- **sábados alternos desde las 11 hasta las 19 horas**
- **el padre se encargará de darla hijo la alimentación y cuidados que precise en el horario de visitas**
- **el hijo será recogido y reintegrado en el domicilio materno**
- **este régimen de visitas se llevará a cabo durante todos los meses del año, incluidos los periodos vacacionales.**

6.- El padre abonará, en concepto de pensión de alimentos para su hijo, la suma de 300 euros mensuales, y en concepto de pensión de alimentos para su esposa, la suma de 300 euros mensuales, abonándose ambas pensiones dentro de los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de Bancaja nº 2077/0591/69/, y se actualizará anualmente con arreglo a las variaciones del IPC.

7.- Ambos progenitores pagarán por mitad los gastos extraordinarios de carácter médico que no estén cubiertos por la Seguridad Social o seguro médico privado que tuviere concertado cualquiera de los progenitores.

8.- Ambos cónyuges abonarán por mitad los recibos de hipoteca, los gastos de comunidad y el IBI del domicilio conyugal. Para el pago de las cuotas de hipoteca, ambos ingresarán en la cuenta de pago, antes de que venza cada cuota, el 50% del importe de la misma.

Estos efectos y medidas sólo subsistirán si en el plazo de treinta días desde la fecha de su adopción se interpone demanda de nulidad, separación o divorcio, salvo la revocación de poderes, que es definitiva.”

(Hecho acreditado mediante el testimonio del auto de 14-10-2009 obrante en las actuaciones)

4.- Ambos progenitores tienen competencia parental, un horario laboral similar a turnos de mañanas, tardes y noches, apoyo de sus respectivas familias extensas, igual interés por el bienestar de su hijo, criterios de crianza no incompatibles entre sí, y el hijo mantiene una buena relación con ambos, siendo la custodia compartida la solución más conveniente y beneficiosa para el hijo. *(Hecho probado mediante la pericial psicológica de don Julio Bronchal Cambra en relación con las declaraciones de las partes y sus respectivos testigos)*

5.- La esposa tiene un salario variable que ronda los 1.000 euros netos de media. *(Hecho probado mediante la documental obrante en autos y el interrogatorio de la demandante)*

6.- El marido va a comenzar a trabajar con un salario que rondará los 1.000 euros netos mensuales. *(Hecho probado mediante el interrogatorio del demandado)*

7.- No consta que el hijo tenga gastos ordinarios especiales más allá de los normales en niños de su edad, acudiendo actualmente a una guardería cuyo coste es de 150 euros mensuales, comenzando su escolarización en septiembre de 2011. *(Hecho probado mediante el interrogatorio de la demandante y la documental obrante en autos)*

8.- El domicilio conyugal, sito en Castellón, de carácter ganancial, está gravado con una hipoteca con cuotas de unos 450 euros mensuales. *(Hecho probado mediante el interrogatorio de las partes)*

9.- El marido, tras dejar el domicilio conyugal, ha pasado a residir en una vivienda arrendada en Vila-real, localidad de la que es oriundo y en la que reside la mayor parte de su familia, por la que abona una renta de 300 euros mensuales. *(Hecho probado mediante la documental aportada con la contestación y el interrogatorio del demandado)*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habiendo transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio, concurren los requisitos que, conforme a los artículos 81.1 y 86 del Código Civil en la redacción dada por la Ley 15/2005, de 8 de julio, permiten decretar el divorcio de los cónyuges litigantes.

SEGUNDO.- En cuanto a las medidas que, conforme al artículo 91 del Código Civil, han de ser adoptadas por el Juez en defecto de acuerdo entre las partes, la principal controversia ha girado en torno a la custodia del hijo menor de los litigantes, actualmente de 2 años de edad. Como ha subrayado una abundantísima jurisprudencia el principio fundamental que ha de presidir la determinación de la guarda y custodia de los menores de

edad es el de la protección de los hijos, o "favor filii", de acuerdo con los Tratados y Resoluciones de las organizaciones internacionales como la Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1.959, la Convención de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1.989, la Resolución A 3-01722/1.992 del Parlamento Europeo sobre la Carta de los Derechos del Niño, y la Convención Europea sobre el Ejercicio de los Derechos del Niño de 19 de abril de 1.996, así como el artículo 39-2 de la Constitución Española, que establece la obligación de los poderes públicos de asegurarla protección integral de los hijos; este principio inspira también numerosos preceptos del Código Civil, y constituye la idea básica de la regulación de la Ley Orgánica 1/1.996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor. Por lo tanto, a la hora de establecer el régimen de la guarda y custodia de los menores en las situaciones de crisis matrimoniales, sin desconocer que los padres gozan del derecho de relacionarse con sus hijos, ha de procurarse ante todo el interés del hijo menor de edad en cuyo favor se reconoce este derecho-deber de los padres, de acuerdo con el artículo 39-3 de la Constitución, que establece la obligación de los padres de prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

En el caso de autos, la parte actora (la madre) ha solicitado la custodia exclusiva para ella, mientras que la parte demandada (el padre) ha interesado una custodia compartida.

La figura de la custodia compartida, que no venía expresamente reconocida en el Código Civil, ha sido motivo de controversia en las resoluciones de los tribunales, existiendo posturas dispares en los Juzgados y en las distintas Audiencias Provinciales, aunque el criterio mayoritario la contemplaba con cierto recelo. Baste como muestra la SAP Valencia, sección 10ª, de 13-2-2003, que manifestó que *"es criterio de esta Sala, salvo supuestos puntuales, que pudieran presentarse, que pudiesen aconsejarla, la no concesión a los padres en situaciones de separación o divorcio, de la guarda y custodia compartida de los hijos, criterio antedicho coincidente con el de la generalidad de las otras Audiencias Provinciales, cabiendo citar a título de ejemplo, la Sentencia de la A.P. de Madrid de 31 de octubre de 1995 , que considera: "Se plantea por la parte recurrente una solución de guarda compartida, medida que dentro del Derecho de Familia español podría calificarse de excepcional; tanto es así que el propio legislador, sin prohibirla expresamente, no ha contemplado tal posibilidad, y así el artículo 92 del Código Civil, concretamente en su párrafo tercero, alude a la decisión que tomará el Juez acerca de cual de los progenitores tendrá a su cuidado los hijos menores, sin que esto sea óbice para que el ejercicio de la patria potestad sea compartida en orden a tomar decisiones de cierta trascendencia que, afectando a los hijos puedan adoptarse de común acuerdo, sin que el progenitor que no convive con los hijos se vea privado del conocimiento de aquellas, debiendo valorarse en igual medida sus opiniones que la de aquel que les tenga en su compañía. Mas la guarda y custodia no tiene su contenido en la adopción de medidas de tanta trascendencia, sin que ello suponga restarle valor a tan importante función, sino que la misma se desenvuelve en un quehacer más cotidiano y doméstico, que sin lugar a dudas también contribuiría a la formación integral del hijo y que difícilmente podrían compartirse por quienes no viven juntos, lo que supondría de admitirse otra tesis, una invasión de la esfera privada de un progenitor en la del otro, o en otro caso un continuo peregrinaje de los hijos de un hogar al otro, siendo, entonces, más correctamente denominarla en este supuesto, custodia periódicamente alternativa". Este mismo Juzgado vino manteniendo en un principio una postura algo reacia a la adopción de la custodia compartida, aunque sin excluirla totalmente. Así, ninguna objeción se viene poniendo a esta solución en casos de separaciones de mutuo*

acuerdo en que las partes libremente pactan este régimen, al considerar que nadie mejor que los propios padres para determinar lo que es mejor para sus hijos, como únicos conocedores de las auténticas circunstancias que rodean a la familia. Por el contrario, en supuestos de procesos contenciosos, la custodia compartida se venía aceptando con muchas más reservas, por cuanto que cuando existe una pésima relación entre los progenitores, el cambio constante de domicilio de los hijos en un ambiente de hostilidad mal disimulada entre sus padres no se considera como un factor de estabilización de los menores, sino todo lo contrario.

La ausencia de previsión legal, que constituía la base principal de las posturas reacias a la custodia compartida, ha desaparecido a raíz de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que ha introducido por primera vez de modo expreso a nivel legal esta figura, en el artículo 92 del Código Civil, tanto por acuerdo de las partes en su apartado 5 (*“se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento”*), como en procedimientos contenciosos en el ordinal 8º (*“excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.”*). Precisamente, la redacción de la previsión legal de la custodia compartida en los procedimientos no consensuados fue uno de los aspectos que más vicisitudes sufrió a lo largo de la tramitación parlamentaria de la Ley. En primer término, el Congreso de los Diputados remitió al Senado el texto antes transcrito, pero una enmienda en la Cámara Alta, mejorando el texto anterior, le dio una nueva redacción (*“excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado 5 de este artículo, el Juez podrá acordar la guarda y custodia compartida ejercida de forma alterna, fundamentándola en la preservación del supremo interés del menor, conforme a los siguientes criterios: que se solicite a instancia de una de las partes, siempre que la otra haya reclamado la custodia para sí en exclusiva; que se emita informe preceptivo del Ministerio Fiscal; que en todo caso se asegure que, por la ubicación de los domicilios de los padres, el menor gozará de la necesaria estabilidad para el mejor desarrollo de su personalidad y para el desenvolvimiento idóneo de sus hábitos y relaciones personales”*). Sin embargo, cuando la Ley volvió al congreso para su votación final conforme a los cambios introducidos en el Senado, no se llegó a aprobar la enmienda que afectaba al artículo 92.8 (se dice que por un error en la votación), quedando finalmente aprobado el texto tal cual fue inicialmente redactado por el Congreso antes de pasar al Senado. Con la norma tal y como ha quedado publicada en el BOE del 9 de julio de 2005, la adopción de la custodia compartida queda sujeta a los siguientes requisitos:

1.- Carácter excepcional: la regla general sigue siendo la custodia exclusiva, y la excepción la compartida.

2.- Que lo haya solicitado alguna de las partes. No cabe así que el Juez la acuerde de oficio, sin previa petición de alguna de las partes, ni aún en aquellos casos en los que, de la prueba practicada, quede patente la idoneidad de este régimen en interés de los hijos menores.

3.- Que exista informe favorable del Ministerio Fiscal (con carácter vinculante, a diferencia del texto aprobado por el Senado, que la daba únicamente carácter preceptivo).

4.- Que se fundamente en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.

5.- No procederá cuando cualquiera de las partes esté incurso en un procedimiento penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad o indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que vivan con ambos, o cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia de género (artículo 92.7 del Código Civil).

6.- Posibilidad de recabar, de oficio o a instancia de parte, dictamen de especialistas debidamente cualificados, sobre la idoneidad del ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores (artículo 92.9 del Código Civil). Esta posibilidad de recabar informe es común a todo tipo de decisión sobre guarda y custodia, tanto exclusiva como compartida. En el texto aprobado por el Senado, posteriormente modificado en la votación final del Congreso, el dictamen de especialistas tenía carácter preceptivo cuando se tratara de custodia compartida.

7.- Garantizando el derecho del hijo menor a ser oído cuando tenga suficiente juicio y se estime necesario de oficio, a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo técnico Judicial o del propio menor (artículo 92.2 y 6).

8.- Necesidad de una proximidad en los domicilios de los dos progenitores, con la finalidad de garantizar la estabilidad del menor. Aunque con la desafortunada redacción final del precepto ha desaparecido la mención expresa a este requisito, el mismo ha de entenderse tácitamente vigente como una exigencia necesaria del interés supremo del menor.

9.- Valoración de las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos (artículo 92.6).

En el supuesto aquí enjuiciado, la solución pasa por la valoración conjunta y ponderada de las siguientes circunstancias:

A.- Que el hijo ha convivido con la madre desde que se produjo la separación de hecho, momento en que el niño contaba con sólo unos meses de edad, habiendo cuidado correctamente del menor con ayuda de su madre.

B.- Que el padre se ha relacionado con el hijo mediante el régimen de visitas pactado en el auto de medidas provisionales previas de 14 de octubre de 2009, se ha ocupado correctamente del hijo durante esas visitas.

C.- Que el hijo mantiene una buena relación con ambos progenitores.

D.- Que los dos progenitores tienen un horario laboral, a turnos de mañana, tarde y noche, que hace que precisen de la ayuda de terceras personas para cuidar del hijo mientras trabajan, contando ambos con el apoyo de sus respectivas familias (la madre, especialmente de su propia madre y una hermana, y el padre, de algunos hermanos).

E.- Ambos tienen capacidad parental, interés por el bienestar del hijo, una relación correcta en lo relativo al menor, y no presentan diferencias significativas en cuanto a estilos de crianza.

F.- El Ministerio Fiscal ha informado favorablemente a la custodia compartida.

H.- Los domicilios respectivos de los progenitores son compatibles, pues aunque se encuentran en localidades distintas (Castellón la madre y Vila-real el padre), ambos municipios se encuentran a escasa distancia, y la madre vive además en la zona de Castellón más cercana a la salida hacia Vila-real, con lo que el desplazamiento en coche de uno a otro implica solamente unos 10 minutos, inferior al que se emplea algunos desplazamientos internos por Castellón.

Por todo lo anterior, se considera que la solución más adecuada para el bienestar e interés del menor es la de la custodia compartida, tal y como afirma el perito psicólogo Sr.

Bronchal Cambra, cuyo informe es la prueba determinante que apoya esta medida. De esta forma se garantizará que el menor mantenga durante toda su minoría de edad una relación plena, normalizada y equilibrada con ambos progenitores, lo que deberá repercutir positivamente en su desarrollo psicológico y emocional. Este sistema, conforme a lo aconsejado por el perito, se llevará a cabo en periodos semanales alternos, produciéndose los intercambios a la salida del colegio los viernes (y cuando el viernes sea festivo, a las 17,00 horas en el domicilio del progenitor con el que haya pasado la última semana). Este régimen se llevará a cabo durante los meses de septiembre a junio, incluyendo los periodos vacacionales, mientras que en los meses de verano, los padres tendrán consigo a sus hijos por periodos quincenales alternos (en los años pares, el padre la primera y tercera quincena y la madre la segunda y la cuarta, y a la inversa en los años impares, realizándose los intercambios en el domicilio del progenitor con el que haya permanecido el menor el último periodo). La custodia semanal vendrá acompañada de una visita entre semana, desde la salida del colegio hasta las 20 horas en que será devuelto en el domicilio del progenitor custodio. Atendido el horario laboral a turnos de ambos progenitores, la determinación del día concreto se llevará a cabo en términos de total flexibilidad de modo que se adapte a los días en que el progenitor que no ostente la custodia no trabaje en turno de tarde, para lo cual ambos deberán consensuar el calendario de visitas en atención a sus calendarios laborales con la suficiente antelación.

TERCERO.- En lo que concierne al uso y disfrute del domicilio conyugal, no existiendo ninguna preferencia entre los progenitores por razón de la custodia del hijo, al ser compartida, debe ser atribuido a la esposa, tal y como solicitaron ambas partes en la demanda y la reconvención, habiendo fijado el marido su domicilio en Vila-real. Esta atribución del uso tendrá como límite temporal el de la liquidación de la sociedad de gananciales. Hasta ese momento, ambos cónyuges abonarán por mitad los gastos derivados de la propiedad del inmueble (hipoteca, tributos...), siendo a cargo de la esposa los gastos derivados de la posesión del inmueble mientras tenga su uso.

CUARTO.- En lo que respecta al pago de pensiones, nada procede acordar sobre pensión compensatoria (no solicitada) ni sobre alimentos a favor de la esposa (producido el divorcio, la pérdida de la condición de cónyuges excluye la obligación de alimentos entre esos parientes). En cuanto a los alimentos del hijo menor, puesto que se ha configurado un régimen de custodia compartida en términos de absoluta igualdad en cuanto a los tiempos de permanencia del niño con ambos padres, cada progenitor asumirá los gastos ordinarios de manutención cuando lo tenga consigo. Para sufragar ciertos gastos concretos, los progenitores aperturarán una cuenta bancaria a nombre del menor en la que cada uno de ellos ingresará 100 euros mensuales, en la que se cargarán gastos como los libros y material escolar, actividades escolares y extraescolares y los gastos extraordinarios que genere el hijo, siempre que sean necesarios o hayan sido previamente consensuados por ambos progenitores. Si alguno de esos gastos no pudiera ser sufragado con el saldo de esa cuenta, se pagará por ambos a partes iguales.

QUINTO.- La especial naturaleza de las pretensiones deducidas en este pleito hace que no se estime procedente condenar a ninguno de los litigantes al pago de las costas.

Vistos los preceptos legales citados, y, demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por la Procuradora Sra. PPPP en nombre y representación de doña XXXX contra don YYYY, debo decretar y decreto el divorcio de los expresados litigantes, con todos los efectos legales, adoptando las siguientes medidas:

1.- Se atribuye a ambos progenitores la patria potestad y la guarda y custodia del hijo menor común, que se llevará a cabo en periodos semanales alternos, produciéndose los intercambios a la salida del colegio los viernes (y cuando el viernes sea festivo, a las 17,00 horas en el domicilio del progenitor con el que haya pasado la última semana). Este régimen se llevará a cabo durante los meses de septiembre a junio, incluyendo los periodos vacacionales, mientras que en los meses de verano, los padres tendrán consigo a sus hijos por periodos quincenales alternos (en los años pares, el padre la primera y tercera quincena y la madre la segunda y la cuarta, y a la inversa en los años impares, realizándose los intercambios en el domicilio del progenitor con el que haya permanecido el menor el último periodo). El progenitor que no tenga la custodia cada semana tendrá consigo al hijo una tarde entre semana, desde la salida del colegio hasta las 20 horas en que será devuelto en el domicilio del progenitor custodio. Atendido el horario laboral a turnos de ambos progenitores, la determinación del día concreto se llevará a cabo en términos de total flexibilidad de modo que se adapte a los días en que el progenitor que no ostente la custodia no trabaje en turno de tarde, para lo cual ambos deberán consensuar el calendario de visitas en atención a sus calendarios laborales con la suficiente antelación.

2.- Cada progenitor asumirá los gastos ordinarios de manutención cuando lo tenga consigo.

3.- Los progenitores aperturarán una cuenta bancaria a nombre del menor en la que cada uno de ellos ingresará 100 euros mensuales, en la que se cargarán gastos como los libros y material escolar, actividades escolares y extraescolares y los gastos extraordinarios que genere el hijo, siempre que sean necesarios o hayan sido previamente consensuados por ambos progenitores. Si alguno de esos gastos no pudiera ser sufragado con el saldo de esa cuenta, se pagará por ambos a partes iguales.

4.- Se atribuye a la esposa, hasta la liquidación de la sociedad de gananciales, el uso y disfrute del domicilio familiar, sito en Castellón,.

5.- Hasta la liquidación de la sociedad de gananciales, ambos progenitores abonarán por mitad las cuotas del préstamo hipotecario y todos aquellos gastos que dimanen de la propiedad de la vivienda ganancial, siendo a cargo de la esposa los gastos derivados de la posesión del inmueble mientras permanezca en su uso.

Todo ello sin realizar expreso pronunciamiento condenatorio en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días, que no suspenderá la eficacia de las medidas acordadas.

De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por el artículo 1.19 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del recurso de apelación la parte recurrente deberá constituir un depósito de **50 euros**, que consignará en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, sin que pueda admitirse a trámite el recurso si el depósito no estuviere constituido.

Una vez que sea firme deberá ser inscrita en el Registro Civil de Castellón y al margen de las inscripciones del matrimonio.

Así, por esta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Juez que la ha dictado, estando constituido en Audiencia Pública, en el mismo día de su Pronunciamiento, ante el Secretario Judicial **Doy fe.**